PROYECTO DE LEY

Exención al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos de los trabajadores monotributistas contratados por tiempo determinado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 1°.- Incorpórese al artículo 296 del Código Fiscal, Ley 6505/2021 Anexo I, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que establece los ingresos exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el inciso 37 que quedará redactado de la siguiente forma:

> Artículo 296.- Están exentos del pago de este gravamen:
> 1. Los ingresos provenientes de toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos. Esta exención no alcanza a los títulos, bonos, letras, certificados de participación y demás instrumentos emitidos y que se emitan en el futuro por el Banco Central de la República Argentina. Los ingresos provenientes de toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 23.576, la percepción de intereses y actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia, mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias. Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
> 2. Los ingresos obtenidos por la emisión de moneda de curso legal en la República Argentina realizada por la Casa de Moneda Sociedad Anónima. (Inciso 2 del artículo 296 sustituido por el artículo 1° inciso 29) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)
> 3. Los ingresos provenientes de la edición de libros, diarios, periódicos, revistas, videogramas y fonogramas, en todo proceso de creación cualquiera sea su soporte (papel, magnético u óptico, electrónico e internet, u otro que se cree en el futuro), ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste, con excepción de las previstas en el inciso b) del artículo 6 de la Ordenanza N° 40.852 (texto consolidado por la Ley N° 6.588). Igual tratamiento tiene la distribución, venta y alquiler de los libros, diarios, periódicos y revistas. En el caso de los videogramas y fonogramas, la exención sólo comprende la distribución, venta y alquiler cuando éstos se hallan en soporte físico. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).
> 4. Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones. Asimismo se hallan exentos los ingresos obtenidos por las instituciones privadas de carácter educativo asistencial, no incorporadas a la enseñanza oficial, inscriptas en el Registro de Instituciones Educativo Asistenciales creado por la Ley N° 621 (texto consolidado según Ley Nº 6.588). Esta exención comprende los ingresos provenientes de la prestación en forma directa del servicio de comedor, transporte escolar y/o material didáctico, con un tope de hasta el treinta por ciento (30%) del importe

mensual de la cuota mínima correspondiente a cada nivel de escolaridad (inicial, primaria y secundaria).
5. Los ingresos derivados de la representación de diarios, periódicos y revistas del interior del país.
6. Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.
7. Los ingresos derivados de los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo, cuenta corriente y/o cuenta única. Los importes de los intereses y/o actualizaciones derivados de los depósitos en cuenta corriente son exclusivamente los generados por operaciones efectuadas en las entidades financieras sujetas a la Ley Nacional Nº 21.526. Esta exención rige únicamente para personas humanas y sucesiones indivisas.
8. Los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales universitarias de grado oficialmente reconocidas, cuya carrera tenga una duración no inferior a cuatro (4) años y no se encuentre organizada en forma de empresa.
9. Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta tres (3) unidades de vivienda y siempre que no se supere el importe que fije la Ley Tarifaria.
10. Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos: a) Ventas efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, excepto aquéllas realizadas por una empresa o sociedad y por quienes hacen profesión de la venta de inmuebles. b) Ventas efectuadas por sucesiones. c) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario. d) Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso. e) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa. f) Transferencia de boletos de compraventa en general, excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresa.
11. Los ingresos obtenidos por las exportaciones, entendiéndose como tales a las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías con destino directo al exterior del país efectuadas por el propio exportador o por terceros por cuenta y orden de éste, con sujeción a los mecanismos aduaneros aplicados por la Administración Nacional. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
12. El transporte internacional de cargas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas.
13. Los ingresos obtenidos por la locación de las viviendas acogidas al régimen de la Ley Nacional Nº 21.771 y de conformidad al Código Civil y Comercial de la Nación, mientras les sea de aplicación la exención del Impuesto a las Ganancias.
14. Los ingresos obtenidos por la explotación de automóviles de alquiler con taxímetros, de hasta tres (3) unidades.
15. Los ingresos obtenidos en concepto de honorarios de integrantes de directorios, de consejos de vigilancia y de otros órganos de similar naturaleza
16. Los ingresos obtenidos por la actividad de emisión de radiodifusión y de televisión. La exención sólo comprende a los ingresos obtenidos por los titulares de las licencias concedidas por el Estado para la emisión de radio y televisión.
17. Los ingresos obtenidos por el desempeño de actividades didácticas o pedagógicas realizadas en forma individual y directa por personas humanas,

no organizadas como empresa, cuyo título habilitante esté oficialmente reconocido.
18. Los ingresos que perciben las personas humanas por el desempeño de actividades culturales y/o artísticas. Esta exención no comprende a las personas humanas que no tengan residencia en el país o que no registren una residencia de por lo menos cinco (5) años. De esta exención quedan expresamente excluidas las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales.
19. Los ingresos de los feriantes comprendidos en la Ley Nº 4.121, de los feriantes artesanos comprendidos en la Ordenanza Nº 46.075 (texto consolidado por la Ley Nº 6.588) y los dependientes de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos radicados en la Feria del Patio del Cabildo, que provienen de las ventas de los rubros autorizados por la normativa citada anteriormente y de sus propios productos artesanales.
20. Los ingresos de los profesionales que actúan en el proceso de creación descriptos en los incisos 3) y 15) y que se encuentran comprendidos en la Ley Nacional Nº 12.908, no organizados en forma de empresa.
21. Las personas con discapacidad, acreditando tal condición mediante certificado extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente, quedan exentas del pago de este tributo originado por el desarrollo de actividades mediante permisos precarios, consistentes en la venta al público de golosinas, juguetes menores, fotografías y artículos religiosos.
22. Los ingresos provenientes de las operaciones realizadas por las fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas -todas éstas sin fines de lucro-siempre que cuenten con la exención del Impuesto a las Ganancias y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda. Cuando estos sujetos desarrollaran más de una actividad, y por alguna o algunas de ellas, no pudieran obtener la exención del impuesto a las ganancias, la exención se mantendrá para los ingresos correspondientes al resto de las actividades conforme lo reglamente la AGIP.
23. Los ingresos obtenidos por la exportación de servicios que se efectivicen en el exterior.
24. Los ingresos de procesos industriales, en tanto estos ingresos no superen el importe anual que establezca la Ley Tarifaria referido a los ingresos totales del contribuyente o responsable del ejercicio anterior.
25. Los ingresos provenientes de la primera enajenación de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría "C" determinada conforme a las especificaciones y descripciones del presente Código y la Resolución Nº 1.038-AGIP/12. Se entenderá por enajenación la venta, permuta, adjudicación y en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso. Para gozar de la exención es requisito que se hayan registrado los planos de obras nuevas ante el organismo técnico competente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y efectuada la comunicación pertinente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma, tiempo y condiciones que se establezca.
26. Los ingresos provenientes de las construcciones correspondientes a planes sociales de vivienda, cualquiera sea la categoría de los inmuebles, siempre que estén destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, conforme fije

la reglamentación. Asimismo, se hallan exentos los ingresos provenientes de la realización de obras de infraestructura de carácter complementario a las viviendas construidas, financiadas en forma directa por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (IVC), cualquiera sea la forma de contratación.
27. Las empresas alcanzadas en los términos de la Ley Nacional Nº 15.336 y Nº 24.065 que realizan operaciones de venta en el mercado eléctrico mayorista (MEM).
28. Los ingresos obtenidos por la compra-venta de vehículos usados comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 52 de la Ley Tarifaria.
29. Los ingresos correspondientes al transporte internacional de pasajeros, aéreo y por agua, siempre que exista con el país de origen de la compañía convenios de reciprocidad en materia tributaria.
30. La locación, diseño y construcción de stands en exposiciones, congresos, ferias y las inscripciones a congresos, cuando sean contratadas por sujetos residentes en el exterior. A los efectos del párrafo precedente, se consideran residentes en el exterior a quienes revistan esa calidad a los fines del impuesto a las ganancias.
31. Los ingresos por los servicios prestados al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se adjudiquen por un proceso de licitación pública cuyos pliegos sean aprobados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
32. Los ingresos obtenidos por Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos Sociedad Anónima provenientes del cobro de las prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada, por la Red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a la Ley 5.622 (texto consolidado por la Ley 6.588). (Inciso 32 del artículo 296 sustituido por el artículo 1° inciso 29) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)
33. Las cooperativas de trabajo, y las cooperativas de viviendas constituidas conforme con la Ley Nacional Nº 20.337.
34. Los ingresos que perciben las personas humanas que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado mediante Decreto Nº 189/PEN/04 y se encuentren registrados en el Régimen del Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.
35. Los ingresos obtenidos por la explotación de puestos de venta flores en la vía pública, regulados por la Ley N° 6.269.
36. Los ingresos obtenidos sobre las operaciones de prestación del servicio de transporte escolar a personas con discapacidad que cumplan con los requisitos estipulados por la Ley N° 2.148 (Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad) y su Decreto Reglamentario N°1031/2004, y se encuentren inscriptos en un registro elaborado por la autoridad de aplicación. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos deberá solicitar la información y requisitos necesarios a fin de hacer efectiva la exención establecida en el presente inciso. (Inciso 36 del artículo 296 incorporado por el artículo 1° inciso 81) de la Ley 6805, publicada en el Boletín Oficial 7027 del 27/12/2024. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2025.)

37. Los ingresos que obtienen los trabajadores monotributistas adheridos al Régimen Simplificado de la Ley 1477/2004 y sus modificatorias, y aquellos adheridos al Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 (Resolución M.H. N° 816/007), que sean contratados por tiempo determinado por la ejecución de actividades realizadas en el marco del

régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter transitorio establecido en el artículo 39 de la Ley 471/2000.

Los contribuyentes o responsables comprendidos en el presente artículo no deben presentarse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para el reconocimiento de la exención, la que opera en todos los casos de pleno derecho, excepto en los casos que esa Administración disponga la obligatoriedad de su inscripción. Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dictar las normas reglamentarias para implementar el sistema de inscripción de sujetos exentos. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conserva todas sus facultades de fiscalización respecto de los contribuyentes comprendidos en el presente artículo, pudiendo decidir por cuestiones de hecho y/o de derecho que la exención es improcedente, en cuyo caso los mismos son considerados sujetos gravados, haciendo presumir su conducta la figura de defraudación fiscal.

Artículo 2°.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dictar las normas reglamentarias para implementar el sistema de inscripción de los sujetos exentos mencionados.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

María Rosa Muiños
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Que la Constitución Nacional establece en su artículo 14 bis que se asegurará al trabajador, entre otras garantías, condiciones equitativas de labor, retribución justa e igual remuneración por igual tarea, en congruencia con el Principio de la dignidad del trabajo.

Asimismo, los artículos 16 y 37 de la Carta Magna consagran el Principio de Igualdad ante la Ley, base del impuesto y de las cargas públicas, y el de Igualdad de Oportunidades, respectivamente.

El artículo 75 inciso 19 confiere al Congreso Nacional proveer lo conducente al Desarrollo Humano al Progreso Económico con Justicia Social, asegurando la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna.

Por su parte, el artículo 75 inciso 22 introduce en el ordenamiento jurídico numerosos tratados internacionales de los derechos humanos que garantizan la igualdad y la no discriminación.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando refiere al derecho a trabajar de toda persona y las medidas a adoptar por los Estados para lograr su plena efectividad, refiere a la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Que entre los Convenios Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados y aprobados por nuestro país, se destacan el Convenio 100 sobre igualdad de remuneración, ratificado mediante Ley Nº 11.595, y el Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), ratificado mediante Ley Nº 17.677, cuyo artículo 2º específicamente establece que se deberá llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación.

Que a los efectos de generar una política pública para garantizar el goce de los derechos fundamentales previstos por los tratados internacionales de derechos humanos, corresponderá remitirse a las obligaciones asumidas por el Estado Nacional al ratificar y aprobar, mediante Ley Nº 27.580, el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Que a través de dicho Convenio se reconoce la importancia de una cultura del trabajo basada en el respeto mutuo y la dignidad del ser humano.

Que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad asegura los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Nacional, se atiene a los convenios internacionales ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

En materia de empleo público el citado artículo 43 de la Constitución de la Ciudad asegura, entre otras garantías, un régimen de estabilidad y capacitación de sus agentes, y reconoce a los trabajadores estatales el derecho de negociación colectiva.

Que en consonancia con lo expuesto, la Ley 471 que rige las relaciones laborales en la administración pública en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su artículo 1º señala que tales relaciones de empleo público se encuentran tuteladas por la Constitución de la Ciudad, por los convenios colectivos, los Convenios de la OIT, y demás normativa sobre prevención de los riesgos del trabajo y régimen previsional.

Que por su parte el artículo 39 de la citada ley establece el régimen de contrataciones de trabajadores monotributistas por tiempo determinado, que comprende exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o eventual, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.

Que la definición de trabajo precario surge por oposición al que tiene origen en el denominado "contrato de trabajo típico", entendido como el que se presta por tiempo completo, por plazo indeterminado, protegido por el derecho del trabajo como por la seguridad social y frecuentemente alcanzado por la negociación colectiva.

Frente al trabajo originado en la contratación típica, se presenta un amplio y variado espectro de modalidades precarizadas de empleo. En este campo es donde se desenvuelven las llamadas "contrataciones atípicas" como, por ejemplo, por tiempo determinado o de plazo fijo.

Tal es el caso del régimen de contrataciones de trabajadores monotributistas por tiempo determinado que surge del artículo 39 de la Ley 471, en el que el personal contratado se encuentra impedido de acceder a los beneficios asociados con el trabajo permanente, como por ejemplo la denegación efectiva de los derechos de los trabajadores precarios de unirse a un sindicato y negociar colectivamente con su empleador, circunstancia que los hace más vulnerables a la explotación.

El tema de la desigualdad es central y las diferencias en la situación laboral implican también diferencias salariales.

Según datos oficiales, el salario promedio de un empleado en planta transitoria en 2020 era el 35,93% del salario promedio de aquel empleado que revista en planta permanente, con estabilidad (informe de Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia –ACIJ- recuperado de https://acij.org.ar/conseguimos-que-el-gobierno-de-la-ciudad-hiciera-publica-la-informacion-sobre-la-totalidad-de-su-personal-y-remuneraciones/).

Que evidenciada así la situación de precarización laboral y vulnerabilidad del personal contratado temporariamente en el sector público de la Ciudad de Buenos Aires, por oposición al personal cuya relación laboral surge del contrato de trabajo típico, en relación con la diferencia de salarios que existe entre ambos y la falta de protección de las leyes laborales y de la protección propia del empleado público estatutario, quienes además no forman parte de un convenio laboral, ni tienen derechos a paritarias ni el Estado le realiza sus aportes sociales, queda al descubierto la discriminación como una especie de la desigualdad de trato.

Que los ingresos de los trabajadores monotributistas por tiempo determinado enmarcados en el régimen del artículo 39 de la Ley 471 se encuentran gravados por el impuesto sobre los IIBB.

Que proponemos la exención del pago de este gravamen en caso de trabajadores y trabajadoras monotributistas contratados que prestan servicios de carácter transitorio para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como actividad

económica principal, en la relación descrita de dependencia precaria, quienes se encuentren inscriptos desde las categoría "A" hasta la "F" inclusive.

Que el trabajo es uno de los derechos fundamentales de la persona humana y, de conformidad con el marco normativo señalado precedentemente, la protección de este derecho, sin discriminaciones, a los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que prestan servicios de carácter transitorio para su Gobierno, con altos niveles de precarización, es incumbencia de este.

Por todas las razones expuestas, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 85 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el artículo 13 inciso I de la Ley 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicito al cuerpo legislativo que acompañe el presente proyecto de Ley.

María Rosa Muiños
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires